

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17614318400120230017001

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio, Caldas, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por Nelly Uchima González respecto de la señora María Bertilda González Díaz.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso arriba referido se invocó como pretensión: “Que se declare (...) como apoyos de la señora MARIA BERTILDA GONZALEZ DIAZ a sus hijas MARIA NELLY GONZALEZ UCHIMA y GLORIA PATRICIA GONZALEZ UCHIMA”; para lo cual refirió, entre otros supuestos fácticos que su progenitora “actualmente tiene 89 años y se encuentra absolutamente imposibilitada para realizar negociaciones, suscribir contratos, enajenar bienes o la realización de cualquier acto jurídico”, en razón a que la señora María Bertilda padece: “trastorno neurocognitivo mayor que limita su capacidad de autodeterminación y comprensión de realidad, con dificultades comportamentales asociadas, requiere ajuste de psicofármacos para modulación comportamental e insomnio”, como se lee en la historia clínica aportada.

2.2. El trámite del anterior asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio, Caldas, que en auto del 5 de octubre de 2023 inadmitió la demanda a fin de que se allegara prueba de que “la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio”. Dentro de la oportunidad legal, el demandante insistió en que con las pruebas allegadas a la demanda se acreditaba el cumplimiento la exigencia echada de menos por el *a quo*.

2.3. En auto del 19 de octubre el *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 prevé el carácter excepcional del proceso verbal sumario en tratándose de adjudicación judicial de apoyos, pues se debe dar “prevalencia a la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, razón por la cual, a tono con la norma citada, la adjudicación de apoyos judiciales sometidos a este tipo de procedimientos verbales sumarios, son de carácter excepcional”; sin que de lo adosado “pueda extraerse tal condición de imposibilidad absoluta por parte de la señora María Bertilda González Díaz para expresar su voluntad por cualquier medio, modo”.

2.4. Inconforme con el anterior auto, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue concedido en proveído del 27 de octubre del presente año.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si en el presente asunto, era dable rechazar la demanda al no ser subsanada en los términos exigidos por el juzgado de primera instancia.

3.2. Importa recordar que, el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; pues, para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. No obstante, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca.

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha precisado la jurisprudencia que, “[p]ara inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”¹.

3.3. La implementación de la Ley 1996 de 2019 ha generado todo tipo de controversias por el desconocimiento y temor que genera un cambio de paradigma en el que se pasó de un modelo de anulación y rezago de las personas con discapacidad, a uno de reconocimiento como sujeto de derechos con capacidad plena que, en determinados casos requerirá de algún tipo de asistencia para surtir ciertos actos o materializar decisiones que afecten el mundo jurídico; esto es, se adoptó un modelo social con apoyo para la toma de ciertas determinaciones, el cual requiere no solo de una transformación jurídica, sino de la familia, sociedad, estado y del individuo, que nos permita comprender que la discapacidad no proviene de la persona, sino del entorno que limita su interacción y total inclusión.

En ese orden de ideas, se determinaron dos mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos. El último mecanismo se promueve a través de un proceso judicial, cuyo objeto será la designación de una asistencia formal a la persona con discapacidad para que ejercite su capacidad legal respecto de uno varios o varios negocios jurídicos concretos. Si el proceso es promovido directamente por la persona titular de acto jurídico, se adelantará su trámite conforme los lineamientos del procedimiento de jurisdicción voluntaria; excepcionalmente el proceso puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico y en su beneficio exclusivo, en los casos en que (i) la persona con discapacidad esté absolutamente incapacitada para manifestar su voluntad y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible -persona en coma o con un grado de discapacidad total- y (ii) la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenace sus derechos por parte de un tercero.

3.4. De la breve reseña se extrae con claridad que le asiste razón al *a quo*, en lo que respecta al carácter excepcional del proceso verbal sumario como mecanismo de adjudicación de apoyos, toda vez que el mismo legislador determinó los eventos taxativos en los que es dable invocarlo; sin que se pregone el mismo acierto en lo que concierne al momento de su prueba, como se pasa a explicar.

Lo primero que se debe referir es que, dentro de la estructura de los procesos judiciales mencionados, se erigen dos medios probatorios como nodales y obligatorios, siendo estos la manifestación de voluntad del titular del acto jurídico y el informe de valoración de apoyos; cuya omisión, en el caso del primero, genera nulidad del proceso², con la salvedad de lo previsto por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, en lo atinente al informe de valoración de apoyos conviene señalar que “es el escrito en el que se consigna el resultado final de los procedimientos efectuados en la valoración rendida. Sobre este, la Sala ha señalado que «no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que **es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados»** (STC4563-2022) (/) (...)” Bajo este entendido, la naturaleza del informe de valoración de apoyos es propia de la prueba rendida por perito, aunque difiere totalmente del derogado dictamen pericial destinado al proceso de interdicción – del antiguo modelo médico rehabilitador –, toda vez que, según se expresó en líneas anteriores, no tiene como objeto determinar o certificar de forma médica la discapacidad de la persona, con fines de despojarlo de su capacidad decisoria, sino que su objetivo es, mediante la primacía de la voluntad y de las preferencias del titular del acto jurídico, determinar los posibles apoyos formales en campos específicos que este requiera para el ejercicio real y propio de su capacidad legal.

Así las cosas, este no es un concepto médico de carácter objetivo que pretenda la obtención de un diagnóstico determinado, sino que es un documento rendido por un experto en ciencias sociales y humanas, que pretende conocer el entorno, el contexto de la persona, así como determinar la red de apoyos requerida para expresar sus deseos y atender su capacidad legal plena desde un análisis subjetivo; muestra de ello es el mandato de la ley dirigido a los apoyos designados en cuanto «deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores»

Precisamente la trascendencia del referido medio probatorio lo torna en obligatorio para los procesos de adjudicación de apoyos, a tal punto de ser enlistado como un documento que debe anexarse junto con la demanda; pero sin que la omisión de su aporte pueda dar lugar al rechazo de aquella, pues el carácter imperativo de la prueba, le traslada el deber de su decreto al juez de conocimiento, quien incluso puede requerir un nuevo informe si el aportado le resulta insuficiente³.

Y es que, el informe de valoración de apoyos debe contener, como mínimo: “La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”⁴, especificaciones técnicas que deben ser objeto de valoración individual y en conjunto con los demás medios probatorios que se practiquen en audiencia, precisamente luego de correrse traslado del informe de valoración de apoyos, en aquellos casos en que el juez ordene uno nuevo o se haya dejado de presentar con la demanda (tal como aquí ocurre). Evento en el que cobra mayor relevancia la manifestación de voluntad de la persona titular del acto, la cual constituye la carta de navegación que orienta la decisión final del juez, en la que se debe garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad; a fin de que prevalezca su voluntad y preferencias, siempre enmarcadas en los principios de dignidad, autonomía, accesibilidad y no discriminación.

² Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

³ Artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Literal a) del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.4. Entonces, de una interpretación sistemática e incluso finalística de la Ley 1996 de 2019 resulta claro que, sería prematuro exigir desde la presentación de la demanda acreditar la “imposibilidad absoluta por parte de la señora María Bertilda González Díaz para expresar su voluntad por cualquier medio, modo”, pues ese aspecto forma parte del tema de prueba del proceso mismo, e incluso, configuraría uno de los presupuestos para que se abran paso las pretensiones, aspectos todos ellos evaluables en la sentencia. Itérese que: “de acuerdo con la aplicación precisa del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, al juez de familia no le es permitido exigir más documentos en sede de admisión, pues precisamente, el proceso también contempla la práctica de pruebas luego de recibir el informe de valoración de apoyos y darle traslado. Además, como fue advertido anteriormente, no debe perderse de vista que la adjudicación judicial de apoyos iniciado por un tercero es ante todo un proceso en “beneficio exclusivo” de la persona con discapacidad, en el que deben observarse los principios del artículo 34 de la misma Ley”⁵

3.5. Corolario, se revocará la decisión de primera instancia a través de la cual se rechazó la demanda y se ordenará a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de esta, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ríosucio, Caldas, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por Nelly Uchima González respecto de la señora María Bertilda González Díaz; y, **ODENAR** al *quo* que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2022.

Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397243f3e7e82eae1e32bd16c21ba6036b210a41b780a994cd2b3d5dda81959d**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>